



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	41	05	005	2022	00504	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00019 de 2022						
ACCIONANTE	JUAN FERNANDO MARIN SIERRA						
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN						
SENTENCIA	No.00327 de 2022						
DERECHOS INVOCADOS	PETICION						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el accionante señor JUAN FERNANDO MARIN SIERRA, contra la sentencia del doce (12) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le ordene a la entidad accionada proceda a la accionada, ofrecer una respuesta que sea legal, pronta y congruente a lo petitionado, acatando la seguridad jurídica y el principio de publicidad.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que el 1° de julio de 2022 presentó derecho de petición con el fin de solicitar audiencia en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, ya que hizo el intento a través de la página web de “Movilidad en Línea” pero fue imposible, debido a que trabaja fuera de la ciudad. Advierte que en la respuesta a su derecho de petición la entidad de tránsito accionada le informó:

“En cuanto a la(s) orden(es) de comparendo D05001000000032259703 del 25/01/2022, se tiene que la validación se efectuó el 29/01/2022, en tanto que para el 31/01/2022 se realizó el envío conforme lo dispone el Artículo 8° de la Ley

1843 de 2017, envió efectuado dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la validación del agente a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT, conforme al número de cédula del accionante y las placas del vehículo implicado, que para el caso correspondió a la CR 48 94 102 Medellín -Antioquia; reportándose por la empresa de correos, de acuerdo a la guía, que se intentó la entrega de la orden de comparendo como novedad CERRADO (dos visitas), hecho no imputable al organismo de tránsito.”

Al respecto el accionante indica que desde la fecha de validación hasta la primera entrega de las guías son tres días, por lo tanto, en su caso se presentó fuera de los términos; y si el domicilio estaba cerrado, siendo una peluquería, entonces fue que notificaron antes de las 8 am y luego de las 8 pm.

Que a folio N°3 de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, se aprecia que está su correo electrónico y celular, de tal suerte que esta entidad no ha respetado jamás el Principio de Seguridad Jurídica explícito en el Parágrafo 3° del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y Artículos 67 y 68 del CPACA, que versan sobre el uso de los medios eficaces e idóneos de notificación; y mucho menos la nueva reglamentación de notificación personal contenida en la Ley 2080 de 2021, pues al parecer para la accionada el mecanismo idóneo solo funcionan para cobros a través de su celular y no se utilizan en igual sentido para notificar o al menos para que la empresa de correos llame antes de ir a notificar; con lo que se demuestra la mala fe y afán de dinero y no el debido proceso.

DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, manifestó:

“...que la petición con radicado 202210224312 del 01 de julio de 2022 recibió respuesta a través de oficio con radicado de salida 202230299052 del 14 de julio de 2022, hecho que es conocido por el accionante, ya que dentro de la tutela relaciona la respuesta en la descripción de los hechos. Ahora bien, en relación con las manifestaciones del accionante en cuanto a que la respuesta a su solicitud no le satisface, le señalan que la misma se realizó siguiendo los lineamientos de la ley y la jurisprudencia para la expedición de este tipo de comunicaciones, y cumpliendo con el núcleo esencial del derecho de petición puesto que, alberga una respuesta oportuna; resuelve de fondo las solicitudes del accionante de una manera clara, precisa y congruente; y además le fue puesta en conocimiento al peticionario, motivo por el cual no entiende los reparos del accionante en relación con la misma. Al respecto indican que se debe tener en cuenta que, en reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, se ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, siendo claro que: “Es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable...”(Sentencia T-369 de 2013).

Que la entidad convocada a juicio indica que en relación con la solicitud de audiencia efectuada, si bien es cierto en la respuesta con radicado 202230299052 del 14 de julio de 2022 se indicó las razones por las cuales no se accedió a la solicitud, nuevamente le aclaran al accionante que la oportunidad para solicitar audiencia pública para

controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002; en ese sentido, la orden de comparendo D05001000000032259703 del 25 de enero de 2022 fue notificada mediante aviso el día 24 de mayo de 2022, y la petición 202210224312 mediante la cual se efectuó solicitud de audiencia pública, fue radicada el día 01 de julio de 2022, lo cual implica que se efectuó la solicitud de programación de audiencia por fuera del término establecido por el legislador para tales efectos, configurándose como una solicitud extemporánea. Por lo anteriormente expuesto, concluye la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN que adelantado el trámite de notificación, el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, por lo que la solicitud fue presentada por fuera del término legal; por tanto al ser un trámite reglado por la ley, la cual establece un término perentorio de días para realizar dicha solicitud, y cuando el notificado no comparece en el término señalado, la norma establece que pasados 30 días se entiende que queda debidamente vinculado al trámite, en este momento el inspector tiene la facultad y competencia de continuar con el trámite, recaudando pruebas y fallando en audiencia pública.

Ahora bien, precisa el ente de tránsito que el proceso de expedición y notificación de la orden de comparendo D05001000000032259703 del 25 de enero de 2022, cumplió con el marco legal establecido para el trámite contravencional; explicando el procedimiento realizado por la entidad de la siguiente forma: mediante la orden de comparendo descrita ut supra se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código C35, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el vehículo de placas CZC098, propiedad del señor JUAN FERNANDO SIERRA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.017.139.102. Posteriormente, se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT por el señor en comento, es decir, a la CRA 48 94 102-MEDELLIN (ANTIOQUIA).

Frente al proceso de notificación surtido, informa la accionada que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 por medio del cual se establece el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos; se notifica al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar con los descuentos o a solicitar audiencia, queda debidamente vinculado según lo estipulado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre. De igual manera, dispone el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que una vez recibida la notificación de la presunta infracción de tránsito detectada por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, el propietario contaba con once (11) días para comparecer al proceso contravencional, esto con el fin de solicitar audiencia pública en el evento de tener inconformidad con la orden de comparendo, o por el contrario, efectuar el pago con descuentos de ley, como se encuentra establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.) Por su parte, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 o C.N.T.T y el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 estipulan que para el caso de las foto detecciones, luego de recibida la notificación el propietario contaba con once (11) días hábiles para ejercer los derechos que le asistían.

En concordancia con lo anterior, informa la entidad accionada que para el presente caso, la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo ya la dirección reportada ante el RUNT, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y

contradicción dentro del término legal establecido para ello; adicional a lo anterior informan que consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del auto motor del accionante.

En igual sentido, aclara la entidad de tránsito convocada a juicio que cuenta con tres (3) días hábiles siguientes a la validación por parte del agente de tránsito de la orden de comparendo para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres (3) días hábiles de los que habla el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, fecha que se puede observar en la parte inferior o lateral derecha de la guía de envío de la empresa de correspondencia.

En el caso que nos ocupa, informa la entidad accionada que realizado el correspondiente envío de la orden de comparendo se reportó la novedad de “CERRADO (DOS VISITAS)” causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva. Por este motivo procedieron a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, y al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la notificación por aviso. Por lo anterior, la accionada en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, realizó las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN y en la página web de la misma entidad. Y asimismo, en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la entidad accionada y en la página web de la misma las notificaciones por aviso. Igualmente, anota la accionada que, para los procesos contravencionales nacidos en razón de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, las normas específicas que regulan este tipo de procedimientos permiten de manera específicamente la notificación de los mismos a través de aviso, tal y como puede constatarse de la lectura del Artículo 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017. Por lo anterior, considera la entidad convocada a juicio que la autoridad de Tránsito cuenta más que con una autorización, con un mandato legal que exige que para aquellos casos en los que no sea posible la entrega efectiva de la notificación de las ordenes de comparendo a través de correo certificado, realizar el proceso de notificación a través de la publicación por aviso de la orden de comparendo. En ese sentido, afirma la entidad accionada que no existió violación al debido proceso, ya que una vez realizada la revisión del expediente se puede comprobar que el inspector encargado de adelantar el trámite contravencional, se ciñó a lo establecido en los artículos 129, 135, 136, 137 del Código Nacional de tránsito, y a la Ley 1843 de 2017. Por tanto, concluye la convocada a juicio que claramente realizó el trámite de notificación de la orden de comparendo D05001000000032259703 del 25 de enero de 2022 con total apego y respeto por lo estipulado la normatividad vigente que regula la materia, evidenciándose por ende, que no sólo la misma sino toda la investigación contravencional, se realizó en debida forma y con las garantías propias del debido proceso administrativo; concluyendo que el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión sobre la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión.

Ahora, en relación a los reparos esbozados por el accionante frente al proceso de notificación, arguye la accionada que el hecho de que pese a las variadas visitas, en el inmueble no abran o no haya quien reciba, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte

Constitucional como: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans –nadie puede alegar a su favor su propia culpa”; que ha sido definido por la Corte como: “En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”. Asimismo, el parágrafo tercero del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, establece que: “Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Que resulta improcedente que el accionante refiera que no se le notificó vía telefónica, ya que el procedimiento contravencional establecido en la Ley 1843 de 2017 señaló que se debía enviar la notificación a la última dirección registrada por el propietario, y que en caso de que no sea posible la notificación se debía realizar el trámite de notificación por aviso, sin que exigiera o estableciera que se debía notificar mediante llamadas. Igualmente, advierte la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN en cuanto al argumento de no haber sido notificado por correo electrónico, que se debe tener en cuenta que este medio solo puede ser utilizado en caso que la persona suscriba una autorización de notificación electrónica, de lo contrario, no será procedente la realización de la notificación por este medio, por no contar con el requisito de la autorización previa, expresa y escrita del ciudadano para su utilización; y al no haberla de parte del accionante, no es válido lo que argumenta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia tuteló los derechos invocados así:

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo en lo concerniente a los reparos en el trámite administrativo, interpuesta por el señor **JUAN FERNANDO SIERRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.139.102; frente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Segundo: **CONCEDER** solicitud de amparo del derecho de petición en su dimensión de expedición de documentos a favor del señor **JUAN FERNANDO SIERRA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.139.102; por lo cual se le **ORDENARÁ** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia ponga en conocimiento del accionante la documentación consistente en orden de comparendo, constancia de envío por correo no efectiva, constancia secretarial de trámite de notificación de conformidad con el artículo 68 y 69 del CPACA,

información registrada en el RUNT, notificaciones por aviso fijada el 17 de mayo de 2022 y desfijada el 23 de mayo de 2022, así como publicación de citación para notificación personal de comparendo por foto detección fijada el 9 de mayo de 2022 y desfijada el 13 de mayo de la misma anualidad.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante señor JUAN FERNANDO SIERRA MARIN en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

“...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición ; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho del Debido Proceso, al desconocer las pruebas para establecer que si hubiese existido la Guía de la notificación personal como lo establece la ley, así hubiese tenido oportunidad de Defensa y Contradicción en audiencia, y refutar la foto multa c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; puesto que no se realiza la idoneidad en cuanto al Principio de Legalidad, pues el Juez Constitucional debe velar y razonar las Pruebas y los Principios de la función Pública como Publicidad y Eficiencia, por ende tales solemnidades no se le pueden exigir al derecho de petición d) El fallador incurrió en error esencial de derecho ,especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios y en no reivindicar el Derecho de Petición, ante denuncia de falsedad probatoria como esta “La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria para la defensa de los derechos fundamentales, lo cual implica que la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos, siendo por el tiempo transcurrido improcedente, la mora y costoso de ese mecanismo”.

Que la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes. En lo que hace a las actuaciones administrativas, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso se debe respetar, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión. Adicionalmente, esta Corporación ha reiterado, en numerosas oportunidades, que el debido proceso administrativo se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.(Sentencia T-051-16) ...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el accionante en debida forma.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la

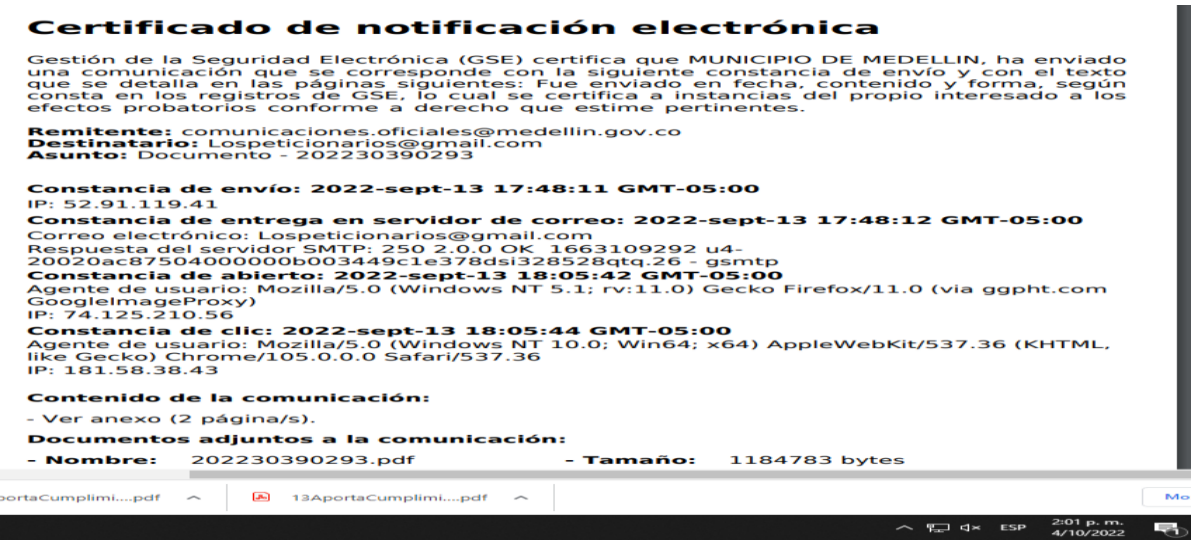
ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso en concreto.

Ahora bien, en la presente acción de tutela en estudio se tiene que el derecho de fue resuelto por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, y notificado al accionante de forma clara y de fondo, así lo demostró la Secretaria de Transito y Movilidad de Medellín, tanto en su respuesta de la acción de tutela y como se lo explico la Juez de instancia en la sentencia, la cual se tomó el trabajo de transcribir una por una de las peticiones y ponerles su respuesta, no queriendo con ello que tenga que ser a satisfacción del actor, solo se exige que el contenido guarde directa relación con los puntos relacionados por el solicitante, además el accionante debe saber que las entidades deben ceñirse a lo que estipula la ley.

Ahora bien, en cuanto a que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLIN, no le expidió los documentos consistentes en las constancias físicas y auténticas de foto detención, así como las guías de envío de la empresa por medio de la cual se realizó el proceso de notificación en virtud del proceso contravencional originado por la orden de comparendo D05001000000032259703 del 25 de enero de 2022.

Frente a lo anterior se tiene, que revisada la acción de tutela se allego el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia por parte dela entidad accionada y manifiesta que mediante oficio 202230390293 del 13 /09/2022, por el correo electrónico lospeticionarios@gmail.com, le enviaron los documentos ordenados en la sentencia y requeridos por el accionante.



Dado lo anterior, se considera superada la situación fáctica que originó la acción que ahora se resuelve, perdiendo justificación constitucional y generando como consecuencia lógica la imposibilidad de emitir orden alguna orientada a la protección del derecho que se estimaba vulnerado, por lo que la decisión que habrá de tomarse será la de NEGAR la protección constitucional deprecada, por haberse presentado hecho superado.

Conforme a los fundamentos expuestos, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia por estar configurado un Hecho Superado, según lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el Doce (12) de Octubre de dos mil Veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, en su lugar, **DECLARAR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela formulada por el señor **JUAN FERNANDO MARIN SIERRA**, con C.C. No. 1.017.139.102 contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo establece en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

BB

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8265e1b1c21518fc0db20fd105e7ee81a34e70157f2e0733746d28c2605826c4**
Documento generado en 05/10/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>